



*Banco de la República
Colombia*

BOLETÍN

No. 21
Fecha 7 de junio de 2002
Páginas 3

CONTENIDO

	Página
Resolución Externa No. 3 de 2002 "Por la cual se modifica la Resolución Externa No. 8 de 2000"	1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 283 83 87 – 282 27 96

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 3 DE 2002
(Junio 7)

Por la cual se modifica la Resolución Externa No. 8 del 2000

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el artículo 16 literales h..e i. de la Ley 31 de 1992, y en concordancia con el Decreto 1735 de 1993,

RESUELVE:

Artículo 1°. Los numerales 2 y 6, y el párrafo, del artículo 60 de la Resolución 8 del 2000, quedarán así:

"2. Suministrar información al Banco de la República sobre las operaciones de cambio que hayan realizado, en la forma y términos que determine dicha entidad. En el caso de operaciones con divisas hechas a través de sistemas electrónicos de negociación o información, el Banco reglamentará la forma, periodicidad y contenido de los reportes que deberán enviarle los intermediarios del mercado cambiario.

"6. Suministrar la información y la colaboración que requieran las autoridades competentes, entre ellas la Fiscalía General de la Nación, la Unidad de información y Análisis Financiero y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para sus propósitos de prevención de actividades delictivas, control cambiario o cualquier otro de su competencia.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en la Ley 9a de 1991, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Ley 27 de 1990, así como las demás disposiciones concordantes, el incumplimiento total o parcial de estas obligaciones y, en general, de las disposiciones previstas para los intermediarios del mercado cambiario en la presente resolución, dará lugar a la imposición de sanciones por parte de las autoridades de supervisión y control competentes, tanto a la entidad como a los funcionarios responsables que desacten estas disposiciones."

Artículo 2°. El artículo 75 de la Resolución 8 del 2000 quedará así:

"**Artículo 75°. PROHIBICION.** Salvo lo dispuesto en normas especiales de la presente resolución, no está autorizada la realización de depósitos o de cualquier otra

operación financiera en moneda extranjera o, en general, de cualquier contrato o convenio entre residentes en el país en moneda extranjera mediante la utilización de las divisas de que trata este título.

"Los residentes en el país podrán comprar y vender divisas de manera profesional, previa inscripción en el registro mercantil. Dicha autorización no incluye ofrecer profesionalmente, directa ni indirectamente, servicios tales como negociación de cheques o títulos en divisas, pagos, giros, remesas internacionales ni ningún servicio de canalización a través del mercado cambiario a favor de terceros.

"Para poder comprar y vender profesionalmente divisas los residentes deberán cumplir, además, las siguientes condiciones:

1) Exigir y conservar una declaración de cambio por sus compraventas de divisas, la cual deberá contener la identificación del declarante, del beneficiario de la operación y demás características que el Banco de la República reglamente de manera general. En dicha reglamentación se definirá el monto a partir del cual deberá exigirse la declaración de cambio.

2) Al comprar divisas, los cambistas sólo podrán pagar en efectivo el equivalente a ! tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$3.000). Montos superiores deberán pagarlos mediante cheque girado a nombre del vendedor de las divisas, con cláusula que restrinja su libre negociabilidad y para abonar en cuenta.

3) Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda (UIAF), en los términos que ella disponga, cualquier operación en efectivo, en pesos o divisas, superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000).

4) Reportar a la UIAF, en los términos que ella disponga, cualquier operación que consideren sospechosa de constituir lavado de activos o de estar relacionada con dinero de origen ilícito.


5) Suministrar la información, y prestar la colaboración, que requieran las autoridades para sus propósitos de prevención de actividades delictivas, control cambiario o cualquier otro de su competencia.

6) Cumplir las obligaciones mercantiles y tributarias derivadas de su condición de comerciantes.

"De acuerdo con las normas legales, el incumplimiento de las obligaciones cambiarias aquí establecidas será sancionado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás autoridades de control competentes."

Artículo 3º. **VIGENCIA.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., el siete (7) de junio del año dos mil dos (2002).



JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
Presidente



GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
Secretario